

EXPEDIENTES: SG-JDC-469/2025 Y
SG-JDC-470/2025, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MYRNA
LORENA LEYVA PÉREZ Y OTRAS
PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA

**PARTE TERCERA
INTERESADA:** CARMEN ALICIA
IBARRA IBARRA Y OTRAS
PERSONAS²

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ³

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ⁴

Guadalajara, Jalisco, nueve de julio de dos mil veinticinco.⁵

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁶ **SG-JDC-469/2025 y SG-JDC-470/2025**, en el sentido de **confirmar la resolución JDC-SP-14/2025 y acumulados**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora,⁷ que revocó la convocatoria para la reanudación del pleno del Consejo Estatal del PRD Sonora, dejando sin efectos la totalidad de los actos emanados de la misma.

Palabras clave: *Convocatoria, publicación, estrados electrónicos, reanudación del pleno.*

I. ANTECEDENTES

¹ Rey Humberto Martínez, José Ruperto Celaya Jiménez, René Noriega Gómez, Yarelle Alejandra Rivera Leyva, Dacktyl Karina Padilla Avilés y Rafael Noel Leyva Ortiz.

² Alma Raquel Jabalera Beltrán, Consuelo Muñoz Sarmiento, María Magdalena Puente Román, Jesús Buelna, Luis Ángel Ybarra Jabalera y Carlos Ernesto Navarro López.

³ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

⁴ Colaboro: Iván Hernández Mendoza.

⁵ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo indicación en contrario.

⁶ En adelante juicio de la ciudadanía, juicios federales.

⁷ En adelante, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o responsable.

2. De lo expuesto en las demandas, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala⁸, se advierte lo siguiente:
3. **Registro como partido local.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora⁹, emitió acuerdo **CG241/2024** a través del cual resolvió la solicitud del Partido de la Revolución Democrática Sonora, para obtener el registro como partido local, bajo la denominación “*Partido de la Revolución Democrática Sonora*”.¹⁰
4. **Convocatoria.** El uno de diciembre siguiente, la mesa directiva del Consejo Estatal del PRD Sonora,¹¹ publicó la convocatoria para la integración del Consejo Estatal del PRD Sonora, para el periodo 2024-2027, bajo el método de elección indirecta.
5. **Primeros medios de impugnación locales (JDC-TP-01/2025, JDC-SP-02/2025 y JDC-TP-05/2025).** El cinco y dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el seis de enero, María Isabel Padilla Bacapicio, Mirna Lorena Salido Soto, Juan Manuel Ávila Félix y Myrna Lorena Leyva Pérez, presentaron diversos medios de impugnación, respecto de la emisión de la convocatoria para la integración del Consejo Estatal del PRD Sonora y la negativa de la solicitud de registro de una planilla para participar en el proceso interno de elección de las y los Consejeros Integrantes de dicho Consejo.

⁸ Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC; asimismo, conforme a los criterios P./J. 74/2006, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963. Registro digital: 174899; XIX.1o.P.T. J/4, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023. Registro digital: 164049; y, 2a./J. 27/97. De título: “HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117. Registro digital: 198220.

⁹ En adelante Instituto electoral, autoridad electoral administrativa.

¹⁰ En lo sucesivo PRD Sonora.

¹¹ Integrada por Gerardo Javalera Beltrán, Romeo Monteverde Estrella y Mirna Lorena Salido Soto, en calidad de presidente, vicepresidente y secretaria, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-469/2025 Y SG-JDC-470/2025
ACUMULADOS

6. **Primera resolución local (JDC-TP-01/2025 y acumulados).** El veintiuno de febrero, el tribunal local dictó sentencia en el expediente, en la que revocó la convocatoria para la elección del Consejo Estatal del PRD Sonora, dejando sin efectos todos los actos emanados de esta y, en consecuencia, ordenó reponer el procedimiento de elección a fin de emitir una nueva convocatoria.
7. **Impugnación federal (SG-JG-6/2025, SG-JDC-12/2025 y SG-JDC-16/2025).** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de febrero, se presentaron diversos juicios de la ciudadanía; el veinte de marzo, esta Sala Regional determinó, entre otras cuestiones, confirmar la resolución del tribunal local.
8. **Segunda convocatoria.** A efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria emitida por el tribunal local (**JDC-TP-01/2025 y acumulados**), el nueve de marzo, la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD Sonora, expidió la convocatoria para que dicho consejo sesionara de manera extraordinaria, a fin de reponer el procedimiento de la elección de sus integrantes.
9. **Sesión de Pleno Extraordinario.** El dieciséis de marzo, se llevó a cabo la sesión de pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD Sonora, en la que se formó una mesa de negociación política y derivado de lo cual, acordaron declarar sesión permanente, dando así por concluida la primera etapa del pleno, quedando las consejeras y los consejeros en espera de la convocatoria a la reanudación del pleno, por parte de su Mesa Directiva
10. **Nueva convocatoria y reanudación de Pleno Extraordinario.** El diez de abril, se emitió la convocatoria a la reanudación del pleno Extraordinario instalado con fecha dieciséis de marzo. En cumplimiento a la convocatoria señalada, el trece de abril se llevó a cabo la reanudación del pleno del Consejo Estatal del PRD Sonora, en el que, entre otras cosas, se determinó lo atinente a la integración de diversas Comisiones y Órganos de dicho partido, así como la emisión de normativa interna.

11. **Nuevos medios de impugnación locales (JDC-SP-14/2025, y acumulados JDC-TP-15/2025, JDC-PP-16/2025, JDC-SP-17/2025, JDC-TP-18/2025, JDC-PP-19/2025 y JDC-SP-20/2025).** El dos y seis de mayo, diversas personas interpusieron juicios ciudadanos a fin de controvertir la ilegal reanudación del pleno extraordinario del Consejo Estatal del PRD Sonora del dieciséis de marzo, ilegalmente reanudado el trece de abril, así como los acuerdos (5, 7 y 8) tomados.
12. **Segunda resolución local (acto impugnado).** El doce de junio, el Tribunal local revocó la convocatoria para la reanudación del pleno del Consejo Estatal del PRD Sonora, del diez de abril, así como la sesión de reanudación del trece de abril, y los asuntos ahí aprobados y, en consecuencia, dejó sin efectos la totalidad de los asuntos emanados de la misma.
13. **Medios de impugnación federal.** Inconformes con lo anterior, el dieciocho y diecinueve de junio, las partes actoras presentaron demandas ante la autoridad responsable.
14. **Registro y turno.** El veintiséis de junio, se recibieron las impugnaciones y por autos de esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar las demandas como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves **SG-JDC-469/2025** y **SG-JDC-470/2025**, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.
15. **Sustanciación.** Posteriormente, en su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción de los presentes asuntos.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

16. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

para conocer de los presentes juicios de la ciudadanía;¹² por estar promovidos por personas que controvierten una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, relacionadas con la convocatoria para la reanudación del pleno del Consejo Estatal del PRD en dicha entidad para la integración de cargos partidistas a nivel local, lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales y en concreto de este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha entidad federativa se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

III. ACUMULACIÓN

17. Esta Sala advierte que existe conexidad entre el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-470/2025**, con el diverso expediente **SG-JDC-469/2025** toda vez que, se controvierte el mismo acto y existe identidad de la autoridad responsable.
18. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía **SG-JDC-670/2025** al diverso expediente **SG-JDC-469/2025**, por ser este último el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.

¹² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; así como lo sustentado en el expediente SG-JG-6/2025 y acumulados, y la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Jurisprudencia 10/2010, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

19. Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al sumario acumulado.

IV. PARTE TERCERA INTERESADA

20. En los juicios de la ciudadanía que nos ocupan, se presentaron escritos de comparecencia de personas terceras interesadas, conforme se explica en las siguientes tablas:

SG-JDC-469/2025		
Plazo de publicitación de la demanda	Personas terceras interesadas	Fecha y hora de comparecencia
19 de junio 12:30 horas a 22 de junio 12:30 horas	Carmen Alicia Ibarra Ibarra	20 de junio 12:54 horas ¹³
	Alma Raquel Jabalera Beltrán	20 de junio 12:55 horas ¹⁴
	Consuelo Muñoz Sarmiento	20 de junio 12:57 horas ¹⁵
	María Magdalena Puente Román	20 de junio 12:58 horas ¹⁶
	Jesús Buelna	20 de junio 1:00 horas ¹⁷
	Luis Ángel Ybarra Jabalera	20 de junio 1:03 horas ¹⁸
	Carlos Ernesto Navarro López	21 de junio 17:13 horas ¹⁹

SG-JDC-470/2025		
Plazo de publicitación de la demanda	Personas terceras interesadas	Fecha y hora de comparecencia
20 de junio 14:00 horas a 23 de junio	Consuelo Muñoz Sarmiento	23 de junio 12:33 horas ²⁰
	Luis Ángel Ybarra Jabalera	23 de junio 12:34 horas ²¹
	Alma Raquel Jabalera Beltrán	23 de junio

¹³ Visible a foja 53 del expediente SG-JDC-469/2025.
¹⁴ Visible a foja 65 Ídem.
¹⁵ Visible a foja 77 Ídem.
¹⁶ Visible a foja 89 Ídem.
¹⁷ Visible a foja 101 Ídem.
¹⁸ Visible a foja 113 Ídem.
¹⁹ Visible a foja 125 Ídem.
²⁰ Visible a foja 33 del expediente SG-JDC-470/2025.
²¹ Visible a foja 43 Ídem.

SG-JDC-470/2025		
Plazo de publicitación de la demanda	Personas terceras interesadas	Fecha y hora de comparecencia
14:00 horas		12:36 horas ²²
	María Magdalena Puente Román	23 de junio 12:37 horas ²³
	Jesús Buelna	23 de junio 12:38 horas ²⁴
	Carmen Alicia Ibarra Ibarra	23 de junio 12:39 horas ²⁵

21. Con base en lo anterior, esta Sala determina que son procedentes los escritos de las personas terceras interesadas, ya que satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17 de la Ley de Medios, pues en casa caso, se hace constar el nombre de las personas comparecientes; expresan la razón del interés jurídico en que fundan sus pretensiones concretas y contrarias a la de la parte actora; los escritos contienen su firma autógrafa; asimismo, fueron presentados dentro del plazo establecido para la publicación del medio de impugnación.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

22. Las partes terceras interesadas en el **SG-JDC-469/2025**, hacen valer la causal de improcedencia y falta de interés de la parte actora.
23. Lo anterior, porque a su decir, no tienen afiliación al PRD en Sonora, ni mucho menos ocupan una consejería estatal del mismo, no obstante que hayan pretendido actuar dentro del partido en las ilegales actuaciones que fueron revocadas; por tanto, consideran que es evidente que existe una falta de interés para controvertir la resolución impugnada.
24. Dicha causal de improcedente se **desestima**, pues la parte actora sí cuenta con interés jurídico para presentar los juicios de la ciudadanía federal, lo anterior,

²² Visible a foja 55 Ídem.

²³ Visible a foja 66 Ídem.

²⁴ Visible a foja 77 Ídem.

²⁵ Visible a foja 88 Ídem.

dado que, sí forman parte del partido político en comento, al formar parte de la integración de algunos de los órganos técnicos de dicho instituto.²⁶

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

25. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
26. **a) Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, de los escritos de demanda se desprende el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.
27. **b) Oportunidad.** Se aprecia que los juicios se promovieron dentro del plazo previsto en el artículo 8, en relación con el diverso numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues el acto impugnado (doce de junio) se notificó por estrados a las partes el catorce de junio, mientras que las demandas se presentaron el dieciocho y diecinueve siguiente.
28. Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 30, párrafo 2 de la Ley de Medios, la notificación por estados surtió efectos quince de junio, por tanto, el plazo para la presentación de las demandas transcurrió del dieciséis al diecinueve de junio, de ahí que se tenga que los presentes juicios se presentaron en tiempo²⁷.
29. Sin que pase desapercibida la jurisprudencia 18/2012, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE**

²⁶ Visible a fojas 131, 133 del tomo I del expediente SG-JDC-470/2025. Así como a fojas 1401 vuelta, del tomo II del expediente SG-JDC-471/2025, mismo que se invoca como hecho notorio, ello, con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.

²⁷ Jurisprudencia 22/2015. **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”²⁸, toda vez que, en el caso concreto de la cadena impugnativa derivada y relacionada directamente o con incidencia indirecta en el JDC-TP-01/2025 y acumulados, esta Sala considera que en los presentes juicios sólo deberán computarse los días hábiles para la interposición de tales medios de impugnación, conforme a los citados criterios sostenidos por este Tribunal Electoral.

30. Esto es así, toda vez que la Sala Superior ha sostenido que, si el tribunal local tomó en consideración la normativa aplicable, así como lo previsto en el instrumento convocante y determinó que se contabilizarían únicamente los días y horas hábiles ante dicha instancia, debe estarse durante toda la cadena impugnativa a lo que sostuvo esta para resolver sobre la oportunidad de las demandas en estudio.
31. Ello, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia de las partes actoras y, en el caso, evitar que una posible confusión transgreda tal principio constitucional, derivado del señalamiento del tribunal local que pueda conllevar a una confusión para las y el promovente, entonces, en el caso concreto, se debe considerar aquella interpretación que no le depare perjuicio²⁹.
32. En ese sentido, si en el origen de la presente cadena impugnativa se ha privilegiado previamente el acceso a la justicia de las partes actoras tomando sólo en cuenta los días hábiles, es evidente que ello debe seguir rigiendo en la sentencia que aquí se combate.
33. De tal manera que al ser materia de los presentes juicios federales un presunto acto con motivo de diversas actividades encaminadas a realizar lo ordenado en los efectos de la ejecutoria del expediente JDC-TP-01/2025 y acumulados, es que **debe regir exclusivamente para dicha cadena impugnativa,**

²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

²⁹ En similares términos se estableció por Sala Superior en los expedientes SUP-REC-124/2023 y SUP-JE-48/2024. Asimismo, el cómputo del plazo presentación de la demanda se aplicó en días hábiles en los expedientes SG-JG-6/2025 y acumulados SG-JDC-12/2025 y SG-JDC-16/2025 del índice de esta Sala que forman parte de la cadena impugnativa.

contabilizar sólo días y horas hábiles para la presentación, tramitación y promoción de las demandas respectivas.

34. **c) Legitimación y personería.** La parte promovente tiene legitimación y personería para presentar el medio de defensa, puesto que promueven en calidad de Consejeras y Consejeros Estatales del PRD Sonora.
35. **d) Interés jurídico.** La parte promovente cuenta con interés jurídico, toda vez que, como se precisó en el considerando anterior, en el sentido de que no se actualizó la causal de improcedencia invocada por la parte tercera interesada, relativa a la falta de interés jurídico; además de que, arguyen una afectación directa a sus derechos; esto, derivado de la resolución que revocó la convocatoria para la reanudación del pleno del Consejo Estatal del PRD Sonora, y la celebración de este, dejando sin efectos la totalidad de los actos emanados de la misma.
36. **e) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.
37. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que se resuelven, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda respectivo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Planteamientos ante esta Sala

38. Ante este órgano jurisdiccional la parte promovente hace valer, esencialmente, los siguientes motivos de disensos³⁰:

SG-JDC-469/2025 y SG-JDC-470/2025

³⁰ Jurisprudencia 2/98. “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-469/2025 Y SG-JDC-470/2025
ACUMULADOS

39. **A)** Señalan que el Tribunal local debió de haber desechado por notoriamente improcedentes los medios de impugnación relativos a Carmen Alicia Ibarra, María Magdalena Puente Román y Jesús Buelna, de conformidad con el artículo 328 párrafo IV de la Ley de Instituciones local.
40. Ello, pues si los referidos promoventes tuvieron conocimiento el veintinueve de abril -de la reanudación del Consejo Estatal del trece de abril-, dicha fecha debe tomarse como válida, por lo que, a su decir, los juicios se presentaron fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones local.
41. Lo anterior, dado que las demandas se presentaron el seis de mayo, es decir, siete días después del plazo previsto, pues de acuerdo con el numeral 325 de la referida legislación, todos los días y horas son hábiles, dado que se encontraba en marcha un proceso electoral interno del PRD desde el catorce de abril y hasta el veinticinco de mayo.
42. Refieren, que tal situación la reconoce el propio tribunal responsable, ya que, en la notificación que envía al vicepresidente y a la secretaria de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, expresamente les indica que las setenta y dos horas que deben estar en estrados los juicios para conocimiento de terceros deben ser naturales porque en época electoral todos los días y horas son hábiles.
43. **B)** Asimismo, refieren tener la seguridad de que los actores fueron enterados de la reanudación del pleno del consejo del trece de abril, a través de Joel Francisco Ramírez Bobadilla, presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Sonora, por ser parte de su equipo, como integrantes de órganos del propio instituto político, así como por un supuesto parentesco familiar.
44. Por lo que, a su decir, es de justicia que esta Sala Regional deseche por notoriamente improcedentes los siete juicios acumulados que dieron pie a la resolución que controvierten.

45. **C)** Por otra parte, señala la parte actora que es falso lo que argumenta Carlos Ernesto Navarro López, de que se enteró el día que le proporcionaron copias certificadas por el Instituto electoral, dado que, el representante del partido ante dicha autoridad integra la dirección estatal ejecutiva del PRD, además se ostenta como vicepresidente de la mesa directiva del consejo estatal del PRD.
46. Por lo que, hacer creer que se enteró hasta que le entregaron las copias certificadas, es igual que asegurar que las publicaciones y las notificaciones realizadas a los órganos internos, así como las promociones realizadas ante el Tribunal local y el Instituto electoral, tendrían que ser de manera personal a cada uno de los integrantes del Consejo Estatal del PRD.
47. indican que es claro que Carlos Ernesto Navarro López conoció el día en que se le notificó a Joel Ramírez Bobadilla, y que conoció la notificación entregada al Instituto electoral, ya que por ser representante propietario del PRD en ese órgano se le envía en ocasiones en físico y todo el tiempo por vía electrónica las publicaciones de los estrados y tiene acceso rápido y oportuno a los expedientes que genera la ciudadanía en general y el Instituto electoral.
48. **D)** La parte actora, señalan que la convocatoria a la reanudación de la sesión a realizarse el trece de abril fue publicada por la Mesa Directiva del Consejo, de acuerdo con el estatuto del PRD, en la página oficial de la Mesa Directiva del Consejo y en los estrados físicos de la sede de la Mesa Directiva.
49. Por lo que, es falso lo argumentado por la responsable en el sentido de que no se cumplió con la norma estatutaria para convocar a la reanudación del pleno del consejo para el trece de abril, al haberse publicado en una cuenta personal de Mirna Lorena Salido Soto, cuando, en la propia *Fanpage* se dice que es el estrado electrónico de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD, del cual Mirna Lorena Salido Soto es secretaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

50. Indican que en *Facebook* tiene que haber una persona física responsable del contenido y esa es la secretaria, además está el logotipo del PRD, insisten, la leyenda de que es la página oficial del Consejo Estatal del PRD.
51. Por lo que, solicitan que esta Sala valore de manera correcta las diversas publicaciones que de la referida convocatoria se hicieron.

SG-JDC-470/2025

52. **E)** La parte actora, señala que la responsable no estudió que Gerardo Javalera Beltrán realizó actos como órgano de dirección estatal del PRD en su carácter de presidente de Mesa Directiva del Consejo Estatal, sin socializar con los otros dos integrantes de la Mesa Directiva del Consejo estatal del PRD y mucho menos seguir el protocolo de convocar a una reunión del órgano señalado para que colegiadamente tomara una determinación conforme a derecho y respetando los principios básicos democráticos de la vida interna de los órganos partidos.
53. Refieren, que la responsable no consideró que Gerardo Javalera Beltrán, ya tenía sentencia en su contra, por esos mismos actos, en el cuadernillo incidental JDC-TP-01/2025 y acumulado; asimismo que, la actuación de Gerardo Javalera Beltrán desde el inicio del procedimiento a finales de 2024, fue actor fundamental en la constitución de las violaciones ya determinadas y sancionadas por el Tribunal local como por este Tribunal Electoral.
54. **Metodología de estudio.** De conformidad con el criterio de este Tribunal,³¹ el estudio de los agravios de la parte actora puede realizarse de manera separada, conjunta, o distinta al orden expuesto en la demanda, sin que ello depare perjuicio, siempre que los motivos de reproche se atiendan en su totalidad.

Decisión

³¹ Jurisprudencia 4/2000. “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

55. Esta Sala Regional considera que son **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de la parte actora como se explica a continuación.
56. Respecto a los agravios en los que señalan la certeza de la parte actora ante la instancia local fue enterada de la reanudación del pleno del consejo del trece de abril, a través de Joel Francisco Ramírez Bobadilla, presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Sonora, por ser parte de su equipo,³² los mismos son **inoperantes**.
57. Lo anterior, porque la aseveración que expone de que la partes tuvieron conocimiento de los actos por la supuesta notificación a través del presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Sonora, la hace descansar en meras manifestaciones sin sustento ni fundamento, pues la referencia de que la parte promovente integra un equipo de trabajo, no implica -jurídicamente- un conocimiento pleno y cierto de los hechos controvertidos ante la instancia local; de ahí que sus afirmaciones resulten en meros argumentos genéricos, vagos e imprecisos, ya que para efectos de computar el plazo para la presentación de una impugnación, debe estar acreditado plenamente, que quien insta tuvo conocimiento pleno y completo del acto que combate, lo que en la especie no está demostrado.
58. Respecto al agravio en el que la parte actora señala que es falso lo que argumenta Carlos Ernesto Navarro López, de que se enteró el día que le proporcionaron copias certificadas por el instituto electoral, dado que, el representante del partido ante dicha autoridad integra la dirección estatal ejecutiva del PRD, y que, por si fuera poco, es el que también se ostenta como vicepresidente de la mesa directiva del consejo estatal del PRD,³³ el mismo es, por una parte **infundado**, y por otra **inoperante**.
59. Lo **infundado** de su argumento radica en que, si bien de la propia demanda primigenia de Carlos Ernesto Navarro López, se advierte que señala que se enteró de los actos controvertidos el cinco de mayo, pues como razono en

³² Identificados en el inciso B).

³³ Identificado con el inciso C),



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

párrafos anteriores, fue correcto lo determinado por la propia responsable, en el sentido de que, al haberse controvertido la presunta omisión de convocar debidamente a la reanudación de la sesión del pleno del Consejo Estatal del PRD Sonora debía considerarse de tracto sucesivo.³⁴

60. Asimismo, es criterio de este Tribunal Electoral que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.³⁵
61. En ese sentido, si el actor ante la instancia local señaló haber tenido conocimiento de la referida omisión, el cinco de mayo, es incuestionable que el referido medio de impugnación fue presentado en tiempo, al tratarse de una omisión. Además, la parte actora no demuestra con prueba plena que Carlos Ernesto Navarro López hubiera tenido conocimiento de las omisiones cuestionadas el multicitado veintinueve de abril.
62. La aseveración de que la parte actora señalara que el referido promovente se enteró el día en que le proporcionaron copias certificadas por el Instituto electoral, dado que, el representante del partido ante dicha autoridad administrativa electoral integra la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, es **inoperante**.
63. Lo anterior, pues la sola solicitud de copias de las actuaciones que conforman el juicio de donde proviene el acto reclamado, en modo alguno implica el conocimiento pleno de éste, para que a partir de la fecha de solicitud pudiera iniciar el cómputo para la presentación de la demanda; ello, es así, dado que media la exigencia legal de que dicho conocimiento debe ser patente e incuestionable, y nunca deducirse con meras presunciones; lo anterior, aunado

³⁴ Lo anterior, conforme la Jurisprudencia 152/2011 de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES” Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³⁵ Jurisprudencia 8/2001. CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

a que es preponderante la circunstancia de que exista alguna constancia de que tales copias las hubiese recibido el quejoso, si aportar alguna prueba de ello la parte actora y, de consiguiente, debe prevalecer la fecha del conocimiento de lo reclamado informada por el promovente, ante lo cual la demanda de garantías debe considerarse presentada en tiempo.³⁶

64. El hecho que la parte actora señale que Carlos Ernesto Navarro López conoció de los actos controvertidos el día en que le notificó a Joel Ramírez Bobadilla, y que conoció la notificación entregada al Instituto electoral, ya que por el representante propietario del PRD en ese órgano se le envía en ocasiones en físico y todo el tiempo por vía electrónica las publicaciones de los estrados y tiene acceso rápido y oportuno a los expedientes que genera la ciudadanía en general y el Instituto electoral dentro de las actuaciones de este último.
65. Dichos motivos son **inoperantes**, ello pues el actor se limita a realizar aseveraciones genéricas, vagas, subjetivas y no soportadas en algún elemento de prueba, sino que son producto de inferencias propias, por lo que, ante la falta de soporte en algún medio probatorio siquiera indiciario, no es dable analizar lo alegado.
66. Por otra parte, se agravia la parte actora que es falso lo argumentado por la responsable en el sentido de que no se cumplió con la norma estatutaria para convocar a la reanudación del pleno del consejo para el trece de abril, al haberse publicado en una cuenta personal de Mirna Lorena Salido Soto, cuando en la propia *Fanpage* se dice que es el estrado electrónico de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD, del cual Mirna Lorena Salido Soto es secretaria.³⁷
67. Al respecto, se tiene que la responsable al realizar el estudio de la publicitación de la respectiva convocatoria a la reanudación de la sesión, indicó que en el

³⁶ Criterio orientador “ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL. NO PUEDE TENERSE POR ACREDITADO CON LA SIMPLE SOLICITUD DE COPIAS Y EL ACUERDO QUE AUTORIZA SU EXPEDICIÓN, SI ANTE TODO NO HAY CONSTANCIA DE SU RECEPCIÓN”. Tesis aislada. Registro digital: 188327. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1675. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188327>

³⁷ Identificado con el inciso D).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-469/2025 Y SG-JDC-470/2025
ACUMULADOS

sumario no existió elementos de convicción que permitieran corroborar de manera indubitable que el perfil en el que, presuntamente, se realizó la publicación de la convocatoria a la reanudación y el posterior aviso del cambio de sede de la misma perteneciera a cuentas oficiales del PRD Sonora, dado que se trataba de la cuenta oficial de una de las integrantes de la mesa directiva.

68. Además, indicó que se tenía una cuenta de la red social de *Facebook* en la que se aprecia el nombre de la secretaria de la mesa directiva, así como publicación en la misma con relación a la reanudación del pleno y el cambio de sede de esta, asimismo, que la propia responsable ante esa instancia asumió como cuenta propia de la secretaria de la mesa directiva en la que afirmó solo publicar asuntos del Partido y del Consejo Estatal.
69. Precisó, que no se contó con elementos que permitiera establecer la pertenencia de dicha cuenta a los órganos oficiales del partido, es decir, no hubo constancia de que se trate de una cuenta que efectivamente funja como medio de comunicación oficial acreditado entre los integrantes de los órganos partidista y la militancia.
70. Por lo que, contrario a lo que refiere la parte actora, tal como lo señaló la responsable, la publicitación de la convocatoria no cumplió con lo establecido en la norma estatutaria del partido, máxime que, fue la propia responsable ante esa instancia quien reconoció que la cuenta de *Facebook* en la que se publicitó la referida convocatoria pertenece a la secretaria de la mesa directiva
71. En ese sentido, si bien la parte actora expone argumentos para referir que la publicación de la convocatoria en la página de *Facebook*, es cuenta oficial del partido; lo cierto es que, sólo se limitó a realizar manifestaciones que, en primer lugar no controvierten la razones de la autoridad responsable, además de que, no aportó medios de convicción para controvertir lo razonado por el Tribunal local incumpliendo con ello la carga de la prueba, lo anterior, toda vez que, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios, quien afirma está obligado a probar.

72. Por lo que ve a los agravios en los que la parte actora (**SG-JDC-470/2025**), señala que la responsable no estudió los actos realizados por Gerardo Jabalera Beltrán en su carácter de presidente de Mesa Directiva del Consejo Estatal, en los que no se atendió el protocolo de convocar a una reunión del órgano señalado para que colegiadamente tomara una determinación conforme a derecho y respetando los principios básicos democráticos de la vida interna de dicho órgano partidista.³⁸
73. Dichos motivos de reproche resultan **inoperantes**, pues la parte actora de manera genérica e imprecisa señala que no se analizó el acto de Jabalera de no atender un protocolo para convocar a una reunión de dicho partido político, sin exponer razones que confronte lo determinado por la autoridad responsable; de ahí que se considere que sus argumentos son vagos, genéricos e imprecisos.³⁹
74. Por último, en cuanto a que los medios de impugnación relativos a Carmen Alicia Ibarra, María Magdalena Puente Román y Jesús Buelna, debieron desecharse por notoriamente improcedentes⁴⁰, es **ineficaz** su reclamo.
75. Lo anterior, pues aun suponiendo hipotéticamente que le asistiera la razón, lo cierto es que subsistirían los motivos de reproches invocados en las otras demandas locales en los cuales sí procedió el estudio del agravio declarado fundado por el tribunal responsable, y al haberse desestimado el resto de los agravios de las partes aquí accionantes en párrafos anteriores, subsistiría dicha determinación.
76. De ahí que no cambiaría la resolución controvertida pues persiste la interposición de los demás medios de impugnación que fueron presentados dentro del término legal.⁴¹

³⁸ Identificados con el inciso E).

³⁹ Criterio I.6o.C. J/20. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”. Registro digital: 209202, consultable en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202> y, criterio VI. 2o. J/179. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA. Registro digital: 220008, consultable en la página: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220008>

⁴⁰ Identificado con el inciso A).

⁴¹ Sirve de criterio orientador “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-469/2025 Y SG-JDC-470/2025
ACUMULADOS

77. Finalmente, no pasa inadvertido que en los presentes medios de impugnación el trámite de publicitación se realizó contabilizando todos los días y horas como hábiles; sin embargo, como ya se indicó en el apartado de oportunidad de esta sentencia, lo atinente era considerar sólo días hábiles; sin embargo, dado el sentido de la presente resolución, sería innecesaria su publicitación por el lapso faltante, ya que no resultó contrario a los intereses de quienes acudieron o pudieran comparecer como personas terceras interesadas.
78. Son ilustrativas las razones contenidas en el criterio P./J. 46/97, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EMPLAZAMIENTO DE POSIBLES TERCEROS INTERESADOS. SU FALTA NO PROVOCA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE QUE LA SENTENCIA QUE SE DICTE NO SERÁ CONTRARIA A SUS INTERESES”**⁴².
79. Así, al no prosperar los agravios de la parte actora, debe **confirmarse** la resolución impugnada
80. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-470/2025** al expediente **SG-JDC-469/2025**; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, a los autos del juicio acumulado

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

DEMÁS”. Registro digital: 2020441. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020441>. “CONCEPTOS DE VIOLACION EN QUE SE ALEGA INCONGRUENCIA POR OMISION. SON INOPERANTES SI LAS CUESTIONES PASADAS POR ALTO NO SON APTAS PARA QUE LA RESPONSABLE RESUELVA FAVORABLEMENTE AL QUEJOSO”. Registro digital: 229345. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/229345>.

⁴² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 396. Registro digital: 198440.

Notifíquese, por **correo electrónico** a las partes actoras y terceras interesadas; y, por **estrados**, a Carlos Ernesto Navarro López y a las demás personas interesadas, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:

CÓDIGO QR



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.